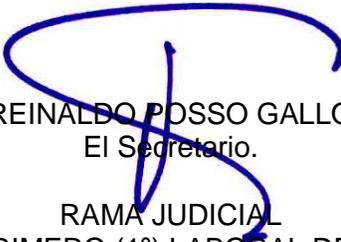




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado ha conferido poder a profesional del derecho. Igualmente que dicho apoderado ha allegado memorial por el cual solicita dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO. Sírvase proveer señoría.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19. Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga, 27 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.
DEMANDADO: ROGELIO EUSSE SALAZAR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00230-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que efectivamente el demandado ROGELIO EUSSE, ha conferido poder a profesional del Derecho a quien habrá de reconocérsele personería suficiente.

De igual manera dicho apoderado ha allegado memorial por el cual solicita se dé aplicación al DESISTIMIENTO TACITO al presente juicio ejecutivo laboral, en virtud a lo establecido por el Art. 317 del C.G. del Proceso, sustentando su pedimento en que el presente proceso ha tenido un interregno de más de dos (2) años en Secretaría del Juzgado sin actividad alguna.

Para decidir respecto de la figura jurídica mencionada debe indicarse por este Juzgado que en tratándose de DESISTIMIENTO TACITO, el mismo no es de aplicación en los procesos laborales, por las razones que a continuación se exponen:

En el procedimiento laboral no le está permitido al Juez iniciar los procesos oficiosamente, es decir, que tal acción requiere de un acto de la parte interesada, ahora, una vez instaurada la demanda el Juez Laboral debe tramitar el proceso hasta su culminación, hecho que no afecta el que una de las partes o ambas dejen de asistir a las diligencias que se lleven a cabo; ya que conforme al procedimiento laboral el Juez debe adelantar el trámite respectivo hasta su decisión final.

En tal sentido el Juez Laboral está dotado de facultades para el trámite de los procesos habiéndose dispuesto la figura jurídica de la CONTUMACIA, establecida en el Art. 30 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se previó evitar la paralización de los procesos, el archivo de algunos otros, continuar con el trámite de la demanda y asegurar la protección de los derechos laborales de los trabajadores a fin de que no se estanquen las actuaciones por la falta de actividad de las partes.

Ahora bien, respecto a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, se tiene que una vez cumplidas las condiciones previstas en el Art. 317 del C.G.P., para aplicar la sanción establecida a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que en la figura de la CONTUMACIA, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Ante la revisión que de la norma hizo la H. Corte Constitucional se pudo establecer que las facultades dadas al Juez Laboral, como Director del proceso y la CONTUMACIA establecida,



permiten crear y regular los procedimientos de conformidad con lo que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la CONTUMACIA más garantista a las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole más garantías a la parte más débil del proceso.

Acorde con lo inmediatamente expuesto, la Corte Constitucional en SENTENCIA C-868 de 2010, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en el referido análisis respecto a la constitucionalidad de la norma indicada, manifestó:

“Fundamentos de la decisión

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente caso, radicó en determinar si la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, constituye una omisión legislativa relativa que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y al acceso celer y efectivo a la administración de justicia y el deber de colaboración con dicha administración.

Como primera medida, la Corporación precisó el significado de la figura del desistimiento tácito que de acuerdo con la Ley 1194 de 2008, consiste en la consecuencia jurídica derivada del hecho de que la parte que promovió un trámite, no cumplió en un determinado lapso con la carga procesal que le correspondía. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. La finalidad buscada con esta ley se expuso por parte del Gobierno al presentar ante el Congreso el respectivo proyecto, que obedeció a: (i) la necesidad de agilizar la justicia y descongestionar los despachos judiciales; (ii) evitar que una persona quede al arbitrio del demandante, afectada con medidas preventivas indefinidas; (iii) no sujetar la justicia al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados; (iv) sancionar a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso, ni promover actuación alguna, en detrimento de los derechos de las partes y la eficiencia en los despachos judiciales.

La Corte advirtió que en materia laboral, para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 C.P.L.), existe la figura denominada contumacia prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, la cual da lugar a un impulso oficioso del proceso que impide su paralización indefinida. Adicionalmente, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez debe ordenar el archivo de las diligencias o disponer que se continúe el trámite únicamente con la demanda principal. No existe entonces, un único camino para garantizar la efectividad de la administración de justicia. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, una vez instaurada la demanda, el juez está dotado de amplísimos poderes para tramitar el proceso hasta su culminación, los cuales han sido conferidos por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración. Al mismo tiempo, observó que la figura del desistimiento tácito resultaría incompatible con las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral y de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantiza efectivamente los derechos de los trabajadores, cuando el demandado recurre a la inactividad como una estrategia de defensa judicial, como sucede por ejemplo, cuando decide no contestar la demanda o no asistir a las audiencias.

“Por último, la Sala reiteró que frente a la regulación de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad. En consecuencia, la Corte concluyó que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el



procedimiento laboral prevé mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia”.

Así las cosas, se considera que el análisis de Constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional, dejó claro que en tratándose de procesos laborales NO es procedente la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO establecido por el Art. 317 del C.G.P., pues en materia laboral existe norma expresa, como lo es el Art. 30 del C.P.L. y S. Social, que a su vez regula la figura jurídica de la CONTUMACIA, análisis detenido que lleva sin duda alguna a este Juzgador de instancia a decidir respecto de la solicitud incoada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, que la petición de finalización del presente juicio ejecutivo laboral por medio de la figura jurídica del desistimiento tácito establecido por el Art. 317 del C.G.P., no es de aplicación y por consiguiente la misma habrá de negarse por improcedente.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite de Ley dentro del presente proceso, se tiene que cumplido el trámite del SECUESTRO del bien inmueble objeto de medida cautelar, corresponde en consecuencia proceder al AVALUO del mismo y para ello debemos remitirnos a lo establecido por el Art. 444 del C.G.P., el cual dispone en el Numeral 4º que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Acorde con lo dispuesto el Juzgado habrá de ordenar el AVALUO del bien inmueble objeto de medida cautelar, y para el efecto igualmente se exhortará a cualquiera de las partes para que se allegue actualizado, el AVALUO CATASTRAL del mismo, el cual se identifica con la M. I. No. 373-18909 de la Oficina de II. PP. de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE, con C.C. No. 14.887.646 y T.P. No. 60.880 C.S.J., para que represente al demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de terminación del presente juicio ejecutivo laboral por DESISTIMIENTO TACITO incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: LLEVAR A CABO EL AVALÚO del bien inmueble objeto de secuestro, para el efecto se EXHORTA a las partes para que se allegue actualizado, el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble secuestrado identificado con la M. I. No. 373-18909 de la Oficina de II. PP. de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**Enero**/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda con audiencia prevista para hoy 28/01/2022, NO OBSTANTE, se verifica que la parte demandante no cumplió con las cargas impuestas en auto 0581 del 08 de julio de 2021.

Buga - Valle, Veintiocho (28) de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRÉ

DEMANDADO: JHON JAIRO BARONA FLOREZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00030-00**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, constata esta judicatura que, conforme al control de legalidad ejercido dentro del presente asunto, mediante auto 0581 del 08/07/2021 se dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar prueba idónea de la condición de hijo, o parentesco con el causante de las prestaciones reclamadas. Para el caso RC de Nacimiento. CONCEDER el término de 05 días para cumplir la carga impuesta, so pena de las consecuencias legales que devengan de su incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva allegar el respectivo documento a través del cual, se le otorga poder para dirigir la demanda contra las personas jurídicas –COESTIBAR CTA y BARONA BARONA SAS. CONCEDER el término de 05 días para cumplir la carga impuesta, so pena de rechazo de la demanda contra ellas y tenerlas por desvinculadas de este asunto.

Empero, pese al incumplimiento a la orden impartida, este juzgado, en aras de brindar el máximo de garantías y no soslayar derechos a la demandante, mediante auto 1258 del 26/11/2021, exhortó a la parte para que cumpliera lo ordenado, sin que, a la fecha, atendiera el requerimiento realizado en pro de enderezar y ajustar a DERECHO todo el trámite procesal surtido.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas, ni atendió los requerimientos que hiciera esta judicatura dentro de los plazos indicados, el Despacho **procederá a rechazarla** en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía, quedando sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio inclusive.



Para el efecto, cabe señalar que dentro de una interpretación armónica del numeral 4 del artículo 133 del CGP aplicable por analogía, se permite entender que el proceso es nulo, en todo o en parte, “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar las falencias advertidas, dentro del término de ley otorgado, en consecuencia;

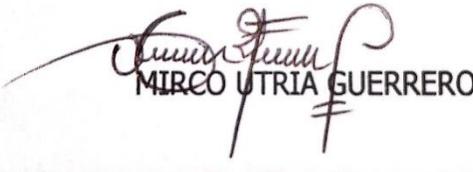
SEGUNDO: Dejar sin validez jurídica alguna todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio, inclusive.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital, en consecuencia;

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**

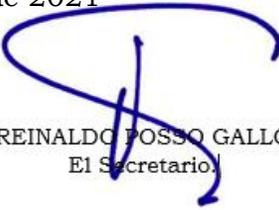


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante LUZ STELLA CARMENEZ MARIN, elevó solicitud de entrega de depósito judicial (ARCHIVO DIGITAL No. 11). Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARMENEZ MARIN Y OTRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00061**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que COLPENSIONES consignó en este asunto el saldo por costas procesales que se adeudaba LUZ STELLA CARMENEZ MARIN en cuantía de \$1.750.000,00. En ese orden, se verifica la solicitud de entrega de dineros presentada por la señora CARMENEZ MARIN, la que resulta procedente dado que es el único concepto pendiente de pagar en este asunto a su favor.

Así, se dispondrá la entrega a favor de LUZ STELLA CARMENEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 38.852.291 el título de depósito judicial No. 469770000065378 por valor de \$1.750.000,00

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante de autorizar la entrega de los dineros consignados a su favor en la cuenta del juzgado. Los mencionados dineros deberán ser puestos a disposición de la demandante en la cuenta de ahorros No. 469770038020 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, como quiera que queda pendiente la entrega de idéntica cantidad y por el mismo concepto a favor de la otra demandante – ALBA MARINA ARANGO DE TORO se mantendrá el proceso en secretaría hasta que se solicite surtir dicha actuación por la parte.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a LUZ STELLA CARMENEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 38.852.291 el título de depósito judicial No. 469770000065378 por valor de \$1.750.000,00.

SEGUNDO: CONSIGNAR los dineros ordenados en el numeral anterior, en la cuenta de ahorros No. 469770038020 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la señora LUZ STELLA CARMENEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 38.852.291. Librese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 31/ENERO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para hoy 27/01/2022, presentada antes de dar inicio a la diligencia, en forma verbal y de manera conjunta por las partes, quienes informaron que se encuentran adelantando acuerdo de conciliación, por lo que pidieron aplazar la audiencia mientras consultan al fondo de pensiones, donde se encuentra afiliado el actor, el valor de los aportes adeudados, y someter los términos de negociación, a la aprobación por parte de la junta administradora de la demandada. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 27 de enero de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO MOLINA CASTELLANO
DEMANDADOS: AQUAMAR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00328**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura la solicitud de aplazamiento presentada por las partes y las razones esbozadas tal como fueron detalladas en el informe secretarial. Así, se procederá a señalar, en forma inmediata, nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., la que se llevará a cabo, sin más aplazamientos, en la oportunidad indicada.

Por lo anterior, el Despacho,

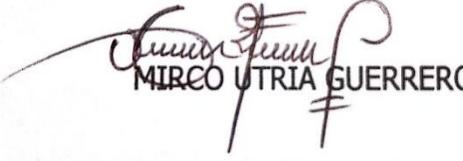
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 10 de febrero de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER a la audiencia, la que se llevará a cabo de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **010** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/ENERO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que: Dentro del presente proceso fue CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES dentro del término de Ley. En cuanto a la PROCURADURIA PROVINCIAL-MINISTERIO PUBLICO igualmente fue notificada ya al igual que la AGENCIA NAL. DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Respecto a los otros dos codemandados ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., como quiera que el presente proceso es de aquellos iniciados antes de la PANDEMIA DEL COVID-19 fueron inicialmente libradas citaciones, pero éstos NO concurrieron y faltan por notificarse. Del 20 de marzo al 30 de junio de 2020 NO CORRIERON TERMINOS en razón a la PANDEMIA DEL COVID-19.

Del 18 DE DICIEMBRE DE 2020 al 10 DE ENERO DE 2021 VACACIONES JUDICIALES no corrieron términos.

Del 17 DE DICIEMBRE de 2021 al 10 DE ENERO DE 2022 VACACIONES JUDICIALES, no corrieron términos.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 27 de enero de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0093

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FUENMAYOR CASTRO.
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP's COLFONDOS, y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00310-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado pasa a pronunciarse.

En primer lugar en cuanto a la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA allegada por COLPENSIONES como quiera que la misma viene ajustada al Art. 31 del C.P.L. y S. Social, habrá de tenerla como legalmente contestada.

En segundo, lugar téngase en cuenta que ya fueron notificados, el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



Por último en lo atinente a las otras dos (2) codemandadas A.F.P. COLFONDOS S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A., como quiera que éstas aún no han sido notificadas en consecuencia se ordenará llevar a cabo sus notificaciones conforme al procedimiento actual dispuesto en los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 del 2020.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUENSE y CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY, a las A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de las demandas A.F.P. COLFONDOS S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A., por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a cada una de las demandadas para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr *“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

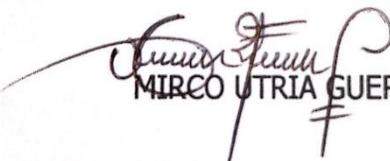
CUARTO: RECONOCER personería a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., Representada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO para que represente en este juicio laboral a COLPENSIONES, conforme al poder general otorgado.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que la firma de abogados hace en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., como apoderada sustituta, para que continúe representando los intereses de COLPENSIONES en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

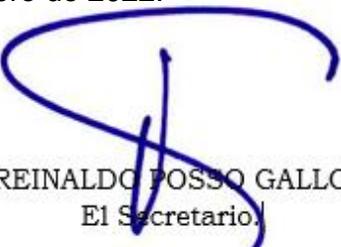
Fecha: 31/**Enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANÓ LA DEMANDA en término. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO CASTRO RAMIREZ.
DEMANDADO: GRASAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00160-00

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la DEMANDA fue SUBSANADA conforme a derecho, en consecuencia y por reunir la misma los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las demandadas conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado decreto que indica: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JAIRO MAURICIO CASTRO RAMIREZ, con C.C. No. 79.320.229 contra TEAM GRASAS S.A., NIT 891.300.529-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

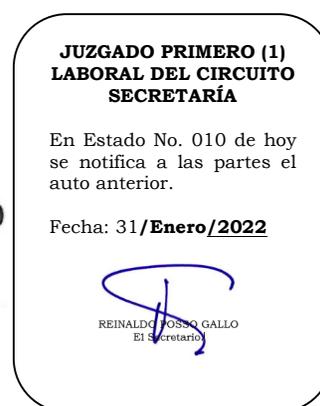
TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr *“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el señor apoderado judicial de la parte actora ha presentado recurso de reposición contra el auto que ordenó subsanar la demanda. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: ALBER MANZANO SANCHEZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00173-00

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

El apoderado judicial del actor ha allegado memorial por el cual interpone recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 25 de los corrientes por el cual se ordenó SUBSANAR LA DEMANDA.

Sea lo primero mencionarse que el auto que ordena subsanar la demanda es de sustanciación, lo cual significa conforme a lo establecido por el Art. 64 del C.P.L. y S. Social, que el mismo NO es objeto de recurso alguno, sin embargo igualmente dispone la norma que el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficios, en cualquier estado del proceso.

Lo anterior para significar que el recurso interpuesto por el señor apoderado judicial del demandante no es procedente, sin embargo ante lo enunciado por el profesional del derecho en el citado escrito, el Juzgado a fin de enderezar la actuación y ante nueva revisión del libelo introductorio procederá a revocar el auto indicado para en su lugar admitir la demanda.

De acuerdo a lo indicado, el Juzgado habrá de admitir la demanda contra quienes mencionada el apoderado judicial en su libelo introductorio, debiéndose hacer claridad a fin no hacer dilatoria la admisión de la demanda ante el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, que la demanda NO va dirigida contra las personas jurídicas AGROMELOZA S.A.S. ni SERVICANA CENTRO S.A.S., las cuales en consecuencia NO hacen parte del presente trámite judicial.

En lo relacionado con los demás puntos enunciados en el auto objeto de reproche por el apoderado judicial del actor, el juzgado encuentra que efectivamente la remisión de la demanda fue llevada a cabo por el señor apoderado del demandante al igual que se enuncia el último sitio en donde se prestó el servicio por parte del actor.

Acorde con lo anterior, por reunir la demanda los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá, impartiéndosele el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 25 de enero del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por ALBER MANZANO SANCHEZ, con C.C. No. 6.294.236, contra:

- 1). HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.).
- 2). JAIRO OBANDO PANTOJA, C.C. No. 16.855.146
- 3). OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, C.C. No. 16.241.854
- 4). SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., NIT900570823-4
- 5). INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT 891300238-6

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a los demandados para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.), llévase a cabo el mismo conforme a los postulados del Art. 108 del C.G.P.; respecto a los medios de comunicación habrá de publicarse dicho emplazamiento a través de una de los medios masivos de comunicación como pueden ser RCN RADIO o CARACOL RADIO o en el Diario escrito EL PAIS u OCCIDENTE.

Téngase en cuenta por la parte interesada que si la publicación se lleva a cabo a través de un medio ESCRITO ésta deberá efectuarse en día DOMINGO y en los demás casos podrá hacerse en cualquier día entre las 6 a.m. a las 11 p.m.

La parte interesada deberá allegar al presente proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se lleva a cabo en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador de la emisora o funcionario. Todo lo anterior a través de mensaje de datos.

SEXTO: NOMBRASE COMO CURADOR AD LITEM para que represente en esta demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.), a la Abogada litigante actual ante este Juzgado, **Dra. NOHEMY LOAIZA ALZATE**, a quien se ordena notificarle el auto admisorio y correrle el respectivo traslado de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, con T.PL. No. 5007 del C.S.J., para que represente en este proceso a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**Enero**/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: NOBILI BARBETTI PIETRO
DEMANDADO: ALBA ROCIO CERTUCHE URREA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00271**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***”.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NOBILI BARBETTI PIETRO en contra de ALBA ROCIO CERTUCHE URREA., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y portadora de la tarjeta profesional No. 323.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



RIVALDO CESAR GALLO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)

DEMANDANTE: SEGUNDO ROMAN CABEZAS

DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00274**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se reconocerá personería a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SEGUNDO ROMAN CABEZAS en contra de PICHICHI CORTE S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.107 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: JOSE VICENTE GONZALES BOLAÑOS
DEMANDADO: ASEO YOTOCO SAS E.S.P. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00277-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 6, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Resulta pertinente indicar, que en lo que toca al MUNICIPIO DE YOTOCO y MINISTERIO PUBLICO, la referida disposición, se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que



establece que “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

Así las cosas, para todos los efectos, los términos para descorrer traslado de la demanda frente al MUNICIPIO DE YOTOCO e intervención del MINISTERIO PUBLICO se computarán a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaria del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE VICENTE GONZALES BOLAÑOS en contra del **MUNICIO DE YOTOCO** y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DEL MUNICIPIO DE YOTOCO – **ASEO YOTOCO S.A.S. E.S.P.**- impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las codemandadas, MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO para cada uno de los codemandados e interviniente (Ministerio Publico)- se computarán en la forma indicada en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las codemandadas, MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, Veintiocho (28) de enero de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS IVAN SALGUERO JIMENEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00281-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 6, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Resulta pertinente indicar, que en lo que toca a COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, la referida disposición, se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo*

dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

Así las cosas, para todos los efectos, los términos para descorrer traslado de la demanda frente a COLPENSIONES e intervención del MINISTERIO PUBLICO se computarán a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaría del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Ahora bien, resulta preciso indicar que si bien la redacción en el hecho No. 08 de la demanda se evidencia incompleta, no menos cierto es que lo indicado en el hecho 09 de ese libelo genitor, permite entender que se trató de un lapsus que no dificulta para nada imprimir tramite admisorio a la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS IVAN SALGUERO JIMENEZ en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES-, impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las CODEMANDADAS (PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES), y al MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO para la codemandada COLPENSIONES e interviniente (Ministerio Publico)- se computarán en la forma indicada en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las codemandadas, MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la tarjeta profesional No. 163.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

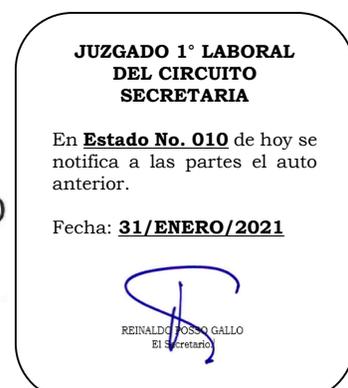
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, Veintisiete (27) de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ELSA LOPEZ PATIÑO
DEMANDADO: GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00004**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se reconocerá personería al abogado RAFAEL VARELA MENA para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN ELSA LOPEZ PATIÑO en contra de GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL VARELA MENA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896.050 y portador de la tarjeta profesional No. 161.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES LOPEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00007**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de lo anterior se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y la SS., modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001 que establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub –examine se evidencia, de un lado, que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada PROTECCIÓN S.A., se encuentra en la ciudad de **Medellín** -Antioquia, Colombia-, así se verifica de los documentos que acompañan la demanda, en especial el certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario. De otro, se verifica que la reclamación que presentó en su momento la demandante y que fue desatada mediante oficio del 19/08/2004 surtió su trámite, de igual modo en dicha municipalidad – **Medellín**-.

En consecuencia, quedando establecido los lugares donde la demandante podía presentar la demanda, sin que se vislumbre razón alguna por la cual, esta judicatura sea competente para avocar conocimiento de este asunto, al rigor de la norma en cita, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la mencionada ciudad de Medellín, para que sea repartida entre los jueces laborales de ese circuito judicial.



Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de **MEDELLÍN**, para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 28 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA VARGAS VARGAS
DEMANDADOS: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00011-00**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afina el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que “ *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(.)...4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

En ese orden, la norma en cita es clara en definir que las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se persigue el reconocimiento post mortem de una pensión gracia con la consecuente sustitución pensional a favor de la demandante MARÍA RUBIELA VARGAS VARGAS, quien afirma asistirle dicho derecho en razón a que quien fue su compañero en vida, PEDRO A. OCAMPO AGUDELO (qepd) dejó causada la



prestación reclamada al haber disfrutado en vida, de una pensión de jubilación como docente, en momento anterior al 1° de enero de 1989, siendo compatible esa con la que aquí se persigue.

Con todo, se vislumbra, **de un lado**, que el causante de la **prestación que se demanda**, fue el señor PEDRO A. OCAMPO AGUDELO (qepd) de quien se dice en la demanda, consolidó el derecho pretendido en este asunto prestando sus servicios en “GOBIERNO Y BELLAS ARTES” como empleado y con carácter de departamental, adquiriendo en vida su status jurídico pensional según resolución No. 1204 de 1977, como docente. situación que, tal como lo alegan en la demanda, lo habilitó para que en vida también se le hubiera reconocido la pensión gracia que hoy se pide su reconocimiento post mortem y la consecuente sustitución. Es decir, queda claro para el despacho, que tanto la pensión de jubilación ya reconocida, como la que aquí se persigue, encuentran sustento legal en el derecho administrativo ley 114 de 1913, artículo 4 ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, entre otras disposiciones. **De otro**, no admite discusión, la naturaleza pública de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”.

En consecuencia, al darse los supuestos de derecho que la norma invocada señala, el juzgado **remitirá** la presente demanda ante la jurisdicción administrativa para que surta allí su trámite, por lo que se procederá a su rechazo, para que sea repartida entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

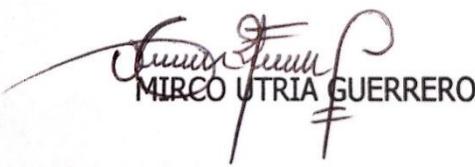
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces administrativos de este circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no avocar su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 28 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00014-00**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda ejecutiva no reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPT vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 422 del CGP aplicable por analogía.

Para el efecto consagran las normas en comento que:

“Artículo 100 del CPT: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Artículo 422 del CGP: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (..)”.

Para el caso, se verifica por parte de esta judicatura que el ejecutante pretende con su simple manifestación que se libre mandamiento de pago por aportes de “los que son o fueron trabajadores de la demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA Por la deuda de EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P EN LIQUIDACION NIT. 815001628-6”

Conforme lo anterior, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones sobre las falencias que presenta la ejecución intentada:

- La Alcaldía Municipal de Buga es una dependencia del “MUNICIPIO DE BUGA”, ente territorial que si es sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la nombrada dependencia administrativa no tiene capacidad para comparecer a este asunto. Situación que deberá ser subsanada por la ejecutante.



- Se menciona que se ejecuta a la Alcaldía Municipal de Buga_(municipio de Buga), por los que son o fueron sus trabajadores. **No obstante**, en la liquidación presentada se advierte que la deuda que se reclama deviene de aportes del trabajador vinculado a la “EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA S.A. E.S.P., en liquidación con NIT 815001628.

Para el caso, **no hay prueba**, de (i) por que el MUNICIPIO DE BUGA es el deudor de la obligación reclamada. **(Deberá** el actor aportar la respectiva sentencia, acuerdo, decreto u otra normatividad que defina tal situación (ii) la situación jurídica de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA S.A. E.S.P., **en liquidación** con NIT 815001628. **(Deberá** el actor aportar el certificado de existencia y representación de legal de la mencionada empresa de servicios públicos que permita certificar que efectivamente se encuentra en liquidación y vislumbrar si efectivamente sus trabajadores eran considerados trabajadores del municipio de Buga, tal como se afirma).

- El requerimiento presentado ante la ejecutada, ofrece las mismas inconsistencias que la demanda presentada. En consecuencia, al no estar debidamente determinado el deudor de la obligación reclamada, ni identificar en debida forma, que se trataba de la deuda por aportes de quien fuera su trabajador, tal requerimiento no es prueba plena para iniciar la ejecución. En consecuencia, deberá subsanarse la falencia advertida.

Por lo anterior, **se inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, deberá subsanar las falencias advertidas y allegar las pruebas requeridas, con el objeto de imprimir seguridad jurídica a la decisión a impartir.

Se reconocerá personería al abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL para actuar en este asunto en representación de la parte actora.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DARIO LEON LOPEZ FONTAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.099.094 y portador de la tarjeta profesional No. 228.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la ejecutante, conforme al poder especial que acompaña la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 010** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **31/ENERO/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARLENY ERAZO GALLEGO
DEMANDADOS: AURA DERLY ZAPATA GALLEGO - COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00017-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Resulta pertinente indicar, que en lo que toca a COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, la referida disposición, se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que ***“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”***.



Así las cosas, para todos los efectos, los términos para descorrer traslado de la demanda frente a COLPENSIONES e intervención del MINISTERIO PUBLICO se computarán a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaría del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARLENY ERAZO GALLEGO en contra de AURA DERLY ZAPATA GALLEGO (en su condición de propietaria del establecimiento de comercio FLORISTERÍA LA REINA de Buga-Valle) y COLPENSIONES-, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a AURA DERLY ZAPATA GALLEGO, COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO para la codemandada COLPENSIONES e interviniente (Ministerio Publico)- se computarán en la forma indicada en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las codemandadas, MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.564 y portador de la tarjeta profesional No. 318.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que viene remitida del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta localidad, donde el juez de instancia declaró la falta de competencia por el factor objetivo – cuantía-. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NICOLTA ALVARADO
DEMANDADO: MADELEN GORDILLO BRAVO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00021**-00

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, **se avocará su conocimiento** y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se reconocerá personería al abogado LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES, para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.



Resulta pertinente dejar indicado que en este asunto comparece la demandante conforme el amparo de pobreza que le fue otorgado por el despacho remitente, y, en el poder que confirió al profesional de derecho designado y antes mencionado, se especificó que el mismo se otorgaba para un proceso de única o primare instancia, es decir, si bien en el cuerpo de la demanda se alude a un proceso de única, tal evento no es causal de inadmisión toda vez que se entiende superada esta falencia, con el poder otorgado y la remisión que hace el juzgado de conocimiento, que lo califica como un ordinario de primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA CECILIA NICOLTA ALVARADO en contra de MADELEN GORDILLO BRAVO., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES identificado con cédula de ciudadanía No.94.471.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/ENERO/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario